



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0402
RADICADO N° 2021/00124/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por el señor LUIS ALBEIRO ACEVEDO BEDOYA, se observa que el Despacho no requirió al actor en relación con un requisito que se debe subsanar y por ello, no obstante, ya haberse inadmitido la demanda, para efectos de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, se requiere sobre lo siguiente:

El artículo 1600 CC, prescribe que no se podrá pedir a la vez la pena y la indemnización de perjuicios. En esta medida, se observa una indebida acumulación de pretensiones, por solicitarse en este caso la pena e indemnización de perjuicios. De ahí que las pretensiones segunda, tercera y cuarta resultan contradictorias.

Por consiguiente, se requiere al demandante para que subsane el defecto observado y en caso de buscar la condena para el pago de la pena, deberá excluir las pretensiones tercera y cuarta, precisando eso sí, lo concerniente al juramento estimatorio o de buscar la indemnización de perjuicios, deberá prescindir de la pena, adecuando las pretensiones, segunda, tercera y cuarta.

También deberá el actor aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROMOTORA INMOBILIARIA PROYECTO ITAGÜÍ, toda vez que allegó los certificados de las otras dos sociedades y respecto al de la indicada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
CIVIL 002
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - ITAGUI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6318A4EA6893DF3137DE2F70357E6394D958D9C7DA00EAF0BE25AAF346
0B2F1A**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 11:20:09 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**